

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

I.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 1.-

En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro en el municipio de Villalbilla.

Artículo 2.-

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones de general aplicación.

II.- DE LAS LICENCIAS

Artículo 3.-

Será requisito previo para la presentación del servicio de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente Licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 4.-

El otorgamiento de licencias por las Entidades Locales vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio y calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramita se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transporte y Comunicaciones de la Provincia de Gobierno y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativos del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

Artículo.5.-

Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de auto-taxis que presten servicio en Villalbilla, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento de Villalbilla, las cuales deberán ser sancionadas por la Dirección General de Administración Local.

Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

Artículo 6.-

Las licencias de auto-taxi sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o sin percibirla haya cumplido setenta años.
- d) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.
- e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
- f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiere ostentado durante cinco años como mínimo.
- g) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Las transmisiones a que se refieren los apartados b), a) y f), ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos del correspondiente permiso municipal.

En los casos de transmisión a que se refiere el apartado f) el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

Artículo 7.-

El titular o titulares de licencias no podrán, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 8.-

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Villalbilla. Se presumirá existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 19.

Artículo 9.-

Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

**REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE
VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO**

III. DE LAS TARIFAS

Artículo 10.-

La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de la licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 11.-

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y de las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 12.-

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán tener 4 puertas y 5 plazas, 4 de viajeros, más una para el conductor. Para el desarrollo de éste servicio se requieren coches como mínimo de 10 HP.

Artículo 13.-

Los auto-taxi deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
- b) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo seis centímetros al sentarse una persona.
- c) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.
- d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
- e) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- f) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.
- g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
- h) La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquéllas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 14.-

Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol. En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

Artículo 15.-

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, debería colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él, se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 16.-

Los vehículos irán pintados de color blanco llevando en las puertas delanteras del vehículo una franja en diagonal color violeta, de diez centímetros de ancho, de derecha a izquierda iniciando el trazado a partir de la parte más próxima a la luna delantera.

El cambio de color se efectuará sin que en ningún caso se pueda rebasar el plazo de dos años. En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra "taxi", que será visible desde la parte frontal trasera del vehículo.

El número de la licencia, en la forma y tamaño reglamentario que figure en las instrucciones de revista, deberá ir pintado en las puertas traseras del vehículo así como en su parte posterior en sitio bien visible.

En las puertas laterales y encima del número de licencia deberán ostentar el escudo de Villalbilla, igualmente en la forma y tamaño reglamentario. También se pondrá el escudo de la ciudad en la puerta trasera, guarda maletas.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y la licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

La autoridad municipal estará facultada para alterar o modificar el detalle o exigencia de los requisitos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 17.-

Durante el día de los auto-taxi indicarán su situación de "libre", haciendo visible a través del parabrisas, precisamente, dicha palabra, en un cartel de las dimensiones y características que establezca el Servicio municipal competente.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 18.-

La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 19.-

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

a la presentación del vehículo en un plazo de treinta días , contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los treinta días señalados.

Asimismo, se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertas, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 20.-

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de siete días.

Artículo 21.-

Los titulares de licencias podrán sustituir previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. Si el vehículo es usado no podrá exceder en su matriculación de un año. Considerando éste año, con carácter retroactivo a partir de la fecha de solicitud del cambio de vehículo. El vehículo sustituto deberá someterse en todo caso a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 22.-

Anualmente, ante los Servicios municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con lo que figure en el Registro municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias o incluso inspecciones periódicas. Los gastos que se ocasionen por las revisiones anuales indicadas serán a cargo de los titulares de las licencias.

Artículo 23.-

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bando e instrucciones que se dicten para la revista.

V. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 24.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 25.-

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidente y acreditar las siguientes condiciones:

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

- a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
- c) Hallarse en posesión del permiso de conducción de clase C) o superior a esta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a realizar exámenes a los solicitantes del permiso municipal de conductor de auto-taxi.

Artículo 26.-

La Administración municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos en donde irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27.-

El servicio de auto-taxi regulado en la presente Ordenanza se prestará en el término municipal de Villalbilla.

Cuando para la prestación del servicio sea necesario rebasar los límites del término municipal será preceptiva la autorización municipal.

En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del término municipal. Los conductores de auto-taxi podrán rechazar la prestación de servicios fuera del término municipal.

Artículo 28.-

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto las vacaciones de verano y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Artículo 29.-

Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada sin perjuicio de los turnos de descanso que puedan establecerse. Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año. No se considerará interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 30.-

La Autoridad municipal, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar y regulará los periodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 31.-

Los titulares de las licencias deberán comunicar el garaje o lugar en que hayan de cerrar el vehículo en el que prestan servicio así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Artículo 32.-

Podrá exigirse de los titulares de licencias si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 33.-

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio se fijarán paradas de vehículos de auto-taxi.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas a no ser que en dichas paradas no existan vehículos. En las paradas conservarán turno de orden a medida que vayan llegando de forma que el usuario tome el coche que estuviera primero.

Artículo 34.-

Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando el libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. Se considerarán causas justificadas entre otras las siguientes:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad cuando éste se encontrase en un lugar próximo al en que hubiera sido requerido el servicio.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

Artículo 35.-

Cuando los conductores de auto-taxi sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- 1.- Enfermos, impedidos y ancianos.
- 2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- 3.- Las personas de mayor edad.
- 4.- Los que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 36.-

En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

Artículo 37.-

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

No obstante, si la espera se solicitará en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo. En el expresado recibo figurará en todo caso impreso el número de la licencia.

Artículo 38.-

Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 500 pesetas. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 39.-

En caso de accidente o avería así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el conductor marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 40.-

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

- A) Referentes al vehículo:
- 1.- Licencia
 - 2.- Permiso de Circulación
 - 3.- Pólizas de seguro en vigor a que se refiere el artículo 19.
- B) Referentes al conductor:
- 1.- Permiso de conducción de la clase exigida por el Código de Administración.
 - 2.- Permiso municipal de conducir en el que, necesariamente, deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.
- C) Referentes al servicio:
- 1.- Libro de reclamaciones
 - 2.- Ejemplar de la presente Ordenanza
 - 3.- Ejemplar del Código de circulación
 - 4.- Guía de calles de Villalbilla, incluyendo dirección de servicios sanitarios de urgencia, comisarías de policía, etc.
 - 5.- Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de licencia del vehículo.
 - 6.- Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
 - 7.- Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

Artículo 41.-

Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Artículo 42.-

Los conductores de auto-taxi, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas, que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 43.-

Cuando un vehículo estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Artículo 44.-

En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de "libre", y una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera. Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de cuenta de exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

Artículo 45.-

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Artículo 46.-

Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el artículo 43, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 47.-

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en el Ayuntamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

VII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 48.-

A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- leves
- graves
- muy graves

Artículo 49.-

Serán faltas imputables a los conductores:

I.- Leves

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
- b) No llevar cambio de moneda de XXXX euros.
- c) Tomar carburantes estando el vehículo ocupado salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.
- e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 40-B de la presente Ordenanza.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 35.
- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
- h) Descuido en el aseo personal
- i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo
- j) Discusiones entre los compañeros de trabajo

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

- k) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

II.- GRAVES

- l) No poner las indicaciones de "libre" y ocultarlas estando el vehículo desocupado
- m) Negar a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello
- n) Negarse a prestar servicio estando libre
- o) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa
- p) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- q) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender a los indicados por el usuario.
- r) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 47 en el plazo señalado en el mismo.
- s) Conducir teniendo el permiso municipal caducado
- t) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 28.
- u) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

III.- MUY GRAVES

- v) Producir accidente y darse a la fuga
- w) El cobro de las tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- x) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro
- y) Salir del término provincial sin la preceptiva autorización municipal.
- z) Conducir embriagado
- aa) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados
- bb) Conducir en los supuestos de renovación temporal del permiso municipal de conducir.
- cc) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada
- dd) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

Artículo 50.-

Las infracciones establecidas en el artículo precedente será objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves:

- 1.- Amonestación
- 2.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), j) y k) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses

Las infracciones comprendidas en los apartados a), c), e), g), h), i) y j), llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) Para faltas muy graves:

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año
2.- Retirada definitiva del permiso municipal de conducir

Las infracciones comprendidas en el apartado i) de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Artículo 51.-

Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I) Leves

- a) No comunicar el garaje en que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.
- b) El retraso en la presentación del vehículo o las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que no sea superior a ocho días.
- c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
- d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 40, apartado A) y C).
- e) Las establecidas en el apartado i), del artículo 49, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II) Graves

- a) No llevar el vehículo la placa de S.P.
- b) La falta de las placas inferiores a que se refiere el artículo 16.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince días.
- d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- e) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.
- f) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- g) Las establecidas en el apartado II del artículo 49, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.
- h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

REGULADORA DEL DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

III) Muy Graves

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza salvo los supuestos establecidos en el artículo 28.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que los justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Villalbilla.
- c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
- d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración sea superior a quince días.
- e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.
- h) Permitir la prestación del servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, renovación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal de conductor.
- i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- j) Las establecidas en el apartado III, del artículo 49, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

Artículo 52.-

Las infracciones establecidas en el artículo precedente será objeto de las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves:

- 1.- Amonestación
- 2.- Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado c) llevará, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

- 1.- Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), f) y h), llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

- 1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año

DISPOSICIÓN FINAL

A partir de la aprobación de las presentes normas quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas con anterioridad en relación con esta clase de actividad.